

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

JUEVES 11 DE MAYO DE 1837.

Stos. Poncio, Florencio y Eudaldo.

Se Sale el sol á las 4 y 58 minutos: pónese á las 7 y á minuto.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del día 15 de abril.

Se abrió á las diez y media.

Fue leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del día. Continuación de la discusión del proyecto de reforma constitucional, dictámen de las comisiones de Ultramar y de constitucion sobre la proposición del señor Sancho relativa al régimen y legislación de las provincias ultramarinas. Ley aclaratoria de señoríos.

El Sr. secretario Fernandez Vallejo lee el art. 14; su tenor es el siguiente:

«El número de senadores será igual á las tres quintas partes de diputados.»

Varios Sres. diputados piden la palabra en contra.

El Sr. GONZALEZ ALONSO (en contra). He estrañado que asi como la comision se ha separado del método con que está establecida la segunda cámara en Francia, Inglaterra, y en la actual constitucion de Portugal en que se deja al arbitrio de la corona sin fijar el número de los que han de componer á aquella; he estrañado, digo, que no haya adoptado lo que establecen las constituciones del Brasil, de Bélgica y de los Estados Unidos sobre el número de senadores ó pares de la segunda cámara.

La comision habrá tenido sus razones para adoptarlo asi, y no tomar el número limitado de senadores que fijan las constituciones que acabo de citar.

Ademas de estas observaciones tenia otras muchas que hacer, y á las que la comision podrá desvanecer facilmente en las leyes sucesivas de que está encargada. Es imposible que ningun diputado pueda dar su voto con confianza y libertad en este artículo sin saber lo que piensa la comision acerca de la ley electoral. Si yo llegase á pensar que en ella se habia de poner como cualidad para ser senador, disfrutar una renta propia de 40 ó 60,000 rs. (cosa posible, pues en el nuevo proyecto de la constitucion portuguesa se establece asi); si se fijara esta renta, aunque he votado el artículo, no lo haria; porque fijándose esta renta, es bien seguro que desde aqui designaba yo quienes habian de ser senadores ó al menos quienes figurarian en la lista triple que ha de presentarse á la corona para que elija; pues es facil conocer é inferir quienes serian presentados para senadores, fijando un número limitado y la cualidad de poseer una renta tan cuantiosa.

De consiguiente no habria eleccion cuando no se tiene un plantel del que con abundancia se pudiera elegir.

Se me ofrece otra dificultad, haciendo una abstraccion puede la comision dividir esta renta, en renta que sea propia ó en renta que proceda de algun empleo, porque si envolviera en la ley electoral las rentas propias, con las que prevengan de empleos, tambien en este particular podrá haber dificultades estraordinarias. Yo no puedo confiar en todos los ministerios presentes y futuros que han de elegir los senadores de la lista triple. Estos pueden hacer la eleccion solamente de la capital, que no están en disposicion de conocer los males que gravitan sobre los pueblos y los bienes y remedios que necesitan.

En conclusion es imposible que dé mi voto sobre este artículo sin estar intruido antes de cuál puede ser la base en la ley electoral. Rentas pequeñas no se pueden admitir, por lo que he indicado. Rentas grandes no pueden fijarse tampoco, porque seria lo mismo que designar los que últimamente habian de ser senadores. Rentas medianas no pueden aprobarlas las córtes, y por esta razon creo que seria mejor exigir ciertas cualidades para poder ser senador, que no puedan eludir los colegios electorales, dejándoles un ancho círculo para que presenten con toda confianza las personas de que la corona ha de elegir, haciendo por decirlo asi, una especie de vista gorda, en razon de los senadores, dejando abiertamente á los electores y nombren aquellos que reúnan las cualidades que se exigen.

No bago mas observaciones, y concluyo diciendo que votaré el

artículo porque tengo la confianza que si se yerra en él se enmendará, ya en el artículo que se nos presentará mañana, ya en la ley electoral.

El Sr. S. MIGUEL (en contra). Dos observaciones tengo que hacer solamente:

Las córtes han acordado que para hacer el nombramiento de cada senador se proponga á la corona un número triple; asi que siendo el número de senadores las tres quintas partes del de diputados, no sabemos cuantos individuos tendrá el senado, puesto que no se ha decidido cual ha de ser el número. Me parece que seria mas lógico decir por cada 50,000 almas se nombrará un diputado, y por cada tantas un senador.

Segun la poblacion resultarán 250 diputados, y habiendo de ser los senadores las tres quintas partes de aquellos ascenderá su número á 150 poco mas ó menos; de consiguiente 450 son los individuos que han de proponerse por los colegios electorales para que la corona elija; y á mí me parece que habrá grandes embarazos y dificultades para formar una lista de 450 candidatos de esta clase.

El Sr. OLOZAGA (como de la comision). Dos observaciones acaba de hacer mi amigo el Sr. S. Miguel. Primera, que teniendo el número de senadores proporcion con el de diputados, no deberia fijarse hasta despues de conocido cual fuese este. Esto no es una impugnacion al artículo, sino sobre el orden de la discusion. S. S. antes de procederse á esta pudo pedir como en otras ocasiones se ha hecho que se discutiese primero cual habia de ser el número de los diputados, pues la comision respecto á esto ha dado pruebas de docilidad.

Dice S. S. que es excesivo el número de los senadores, y para eso considera la lista total que deberá presentarse á la corona cuando se forme completamente el senado. Si esta observacion tuviese alguna fuerza seria solo respecto á cuando se hiciese esta eleccion completa, pues si el senado ha de renovarse por partes, nunca tendrá que hacerse esta lista mas que la primera vez. Pero es este el verdadero modo de examinar si es excesivo el número de senadores, suficiente ó insuficiente?

Ciertamente que no. Examinémoslo con relacion á las funciones que ha de ejercer un cuerpo colegislador, que ha de guardar proporcion en el número con el otro cuerpo. La razon es sencillísima. Es menester que haya tantas comisiones en el senado como en el congreso de los diputados, pues no ha de hacerse ley ninguna que no sea examinada y aprobada por ambos. Siendo el número de senadores las tres quintas partes del de diputados, se reducirá necesariamente el número de los individuos que compongan las comisiones, ó ha de multiplicarse mas el trabajo; y esto se halla en razon inversa de la edad que han de tener los senadores, y de su actitud para sufrir mas ó menos trabajo. Esta es una reduccion muy notable. Pero considerando la cámara hay que buscar un número suficiente para que las cuestiones se illustren de un modo propio de un cuerpo colegislador, y para que sus resoluciones tengan el necesario prestigio.

Manifiesta el orador que ademas de esto, como los senadores pertenecian á la edad provectora, los achaques, las enfermedades alegarian á muchos senadores de la asistencia á las sesiones, y por último, que los cargos y empleos que se confriesen á los individuos del senado fuera de la capital, tambien impediria á muchos la asistencia á las discusiones.

De todo lo que se deducia que cuando el número nominal de senadores fuese el de 150, este número quedaria reducido á 100 cuando mas.

El Sr. CASTRO en un breve discurso trata de probar que este artículo no debia discutirse hasta que se supiese habia de ser la duracion del cargo de senador.

Despues de hablar algunos Sres. diputados en pro y en contra, se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion quedó aprobado en los términos siguientes: «El número de senadores será igual á las tres quintas partes de diputados.»

El artículo 16 se leyó y quedó aprobado despues de unas ligeras observaciones hechas por los Sres. Aillon y Fontan, estado

redactado del modo siguiente: «A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.»

Se lee el art. 17 que dice:

«Para ser senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

El Sr. SAN MIGUEL (en contra): Señores, el artículo en cuestion indica las circunstancias que necesita cualquier español para ser propuesto senador. En rigor no hay mas que una, porque las demás que indica las consignará una ley que no se ha hecho. El único requisito que en el artículo se expresa es la edad de 40 años. A mí me parece que es excesiva la edad que se marca en un país como el nuestro, en que todo se adelanta. Un hombre á la edad de 35 años en el día tiene toda aquella prudencia y gravedad que se necesita para desempeñar el cargo de senador; por consiguiente debe la comision rebajar un poco la edad, y en vez de decir que sea la de 40 años que sea la de 35. Dice además el artículo que tendrán los medios de subsistencia y demás requisitos que señale la ley electoral; por consiguiente vamos á votar un artículo á ciegas, porque estas circunstancias que en él se indican las ha de marcar la ley electoral y no las sabemos.

Además de esto, así como en el art. 23 se dice que los diputados que admitan empleos del gobierno debe sujetarse á nueva reeleccion, también deben decirse respecto á los senadores. Así pues yo suplico á la comision que manifieste lo que piensa hacer respecto de esto en virtud á haberse ya desechado por las córtes el que el senado sea vitalicio.

El Sr. OLOZAGA contesta diciendo que como la cámara alta ó senado debe componerse de hombres que reúnan la mayor prudencia, menos ardor por reformas que el de la juventud, mas tendencia á conservar el régimen ya establecido, es lo que ha decidido á la comision á señalar la edad de 40 para el cargo de senador, lo cual debe aprobarse ahora con mayor razon porque ya se desechó el carácter de vitalicio de este cuerpo. Respecto á las demás circunstancias que la ley electoral designará, y por lo cual el Sr. S. Miguel dice que se va á votar el artículo á ciegas, contesta que no deben ponerse en la constitucion cosas variables; como puede serlo por ejemplo la circunstancia de que hayan de tener tanta renta, que que no se sabe cual será mañana el estado general de las cosas para señalar desde hoy la renta que deberán tener los senadores; respecto á si se debe expresarse que los senadores que reciban empleo del gobierno deben sujetarse á segunda eleccion; contesta que no puede ser el artículo que se discute, que pertenece á otro lugar, que la comision mañana cree llenar sus deseos presentando nuevamente el art. 19 que se desechó.

A petición de un Sr. diputado se preguntó si el punto se hallaba suficientemente discutido, y acordado que sí y puesto á votacion quedó aprobado el art. 17.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion. Continúa la del dictámen de las comisiones de Ultramar y legislacion sobre la direccion de aquellas provincias. Continúa en el uso de la palabra el Sr. Urquinaona.

El Sr. URQUINAONA. Para que las córtes queden enteramente convencidas de que no han podido ser otras las causas de la revolucion de aquellos estados que las que indiqué en el día de ayer, voy á citar como testigos á los capitanes generales. (S. S. lee en seguida largos y varios trozos de los informes dados por diferentes gefes militares de las provincias de Ultramar.)

En seguida se estiende en una reseña de los últimos sucesos que apoya con la lectura de nuevos documentos; y concluye despues de impugnar brevemente lo dicho por el Sr. Sancho, pidiendo que las córtes desechasen el dictámen de la comision.

El Sr. Sancho y el Sr. Urquinaona rectifican sucesivamente dos hechos.

El Sr. PRESIDENTE. El Sr. Heros como de la comision tiene la palabra.

El Sr. HEROS. Si alguna prueba se necesitase para probar las causas de los males que afligen á las provincias de Ultramar, no habia mas que atender á lo que S. S. acaba de decir. Amigos antiguos unidos trabajando ambos en la secretaria de Ultramar; nos encontramos al presente dando leyes respecto de aquellas provincias, aunque definiendo notablemente en nuestras opiniones. Yo, señores, no diré nada acerca de la revolucion de Caracas; pero cuando S. S. entró á acriminar al gobierno español, yo hubiera deseado que no se hubiera olvidado de ciertos hechos; esto es que no se hubiera olvidado del desembarco del general Miranda para sublevar aquellas provincias; de los escritos en que se pedia á la convencion francesa medios de activar su revolucion. Así, pues, al referirse hechos como éstos no debe referirse solo su episodio, por eso yo hubiera deseado que S. S. nos hubiera pintado la pella de nieve en su origen no rodando del monte.

No ha sido esto, señores, lo que me ha movido á tomar la palabra, ha sido el llamar la atencion de las córtes sobre un punto muy importante. El Sr. Argüelles dijo ya en uno de sus elocuentes discursos que en esta cuestion que era de la alta politica no debía de modo alguno envolverse las personas. Señores, lo que aquí se interesa es el supremo bien político de las naciones, á saber, la independencia; todos los demás principios son cuestiones intermedias. Nuestra independencia, pues, debía estar en mayor razon con los

medios que tengamos para aumentar nuestra riqueza; y es claro, señores, que si por un descuido nuestro perdiéramos aquellas provincias, nos echáramos un borron eterno.

Así, pues, señores, reconociendo yo la independencia como el supremo bien de una nacion, si se me ofreciese una constitucion por la cual se perdiesen las provincias, les diria: guardaos vuestra constitucion.

Sentado esto ya, señores, voy á contestar á uno de los argumentos que mas se han hecho contra el dictámen de la comision. Yo, señores, con el Sr. Argüelles repito que estas leyes serán las mejores.

Cuando yo me hallaba en la secretaria de Ultramar, era joven, señores, y confieso que al leer los periódicos de aquellas regiones, de cuyo exámen estaba yo encargado; confieso que hubo veces que mi corazon tembló al ver á aquellos periódicos. En la Habana, señores, llegó á tanto el frenesí, que la misma diputacion provincial llegó hasta el extremo de hacer públicas sus sesiones; allí, señores, los estravios de la prensa llegaron á tal extremo, que con sus dictámen quitó la vida al digno intendente D. N. Ramirez; llegó, en fin, hasta el extremo de desafiarse por los periódicos. Un individuo que habia sido diputado á córtes y que pertenecía á todas las sociedades secretas que en la península tendian á emancipar aquellos países; tuvo el atrevimiento de publicar los discursos pronunciados sobre este asunto en las mismas sociedades secretas, y en los que no se dudaba asegurar que S. Pedro habia sido el primer mason y Jesucristo el primer venerable de las logias.

Las córtes por otra parte no deben haberse olvidado aun de que cuando se trató en este augusto recinto de la emancipacion de las posesiones de América, tuve el honor de dirigir una peticion al señor secretario del Despacho de Estado y de leer á las córtes un trozo de la relación ó esposicion de los hijos de Cuba al servicio de la república de Méjico, en la que referian circunstanciadamente sus proyectos y amaños para lograr la completa emancipacion de aquellos países; cuya lectura voy á repetir al presente á las córtes. (S. S. leyó con efecto varios trozos de dicha esposicion). De aquí, señores, sacámos en blanco que lo que hasta ahora ha conservado la isla de Cuba son esas leyes que ahora queremos darles. ¿Y qué señores, un gobierno con esta escuela, con esta esperiencia, no debe ser mucho mas cauto y previsor?

Paso ahora, señores, á la cuestion de si deben ó no tomar asiento en este congreso los Sres. diputados nombrados por las provincias de Ultramar. A mí, señores, no me toca entrar de lleno en esta cuestion despues de lo que ha espuesto en ella mi amigo y compañero el Sr. Sancho. Así pues, solo diré que antes de promover la cuestion de si deben ó no tomar asiento, hay que ventilar otra á mi entender muy importante.

El gobierno de S. M. dijo que las elecciones en aquellas provincias se hiciesen por el método del estatuto. Verificáronse con efecto convocando el ayuntamiento así los mayores pudientes, por no haber allí mayores contribuyentes. Nombróse uno por la Habana, el cual está en la Península, y renunció; nombróse otro por Cuba, cuya eleccion fue hecha existiendo el ayuntamiento constitucional establecido por el general Lorenzo. Nombróse igualmente otro por Puerto-Rico; cuya acta ha sido aprobada, pero este individuo es empleado en la misma provincia que le nombra.

Varias voces. No. No.

El Sr. GOMEZ BECERRA. Es magistrado de Puerto Príncipe.

El Sr. HEROS. Sea así; yo concluyo sometiendo estas cortas observaciones á la consideracion del congreso.

Los Sres. Urquinaona y Nuñez rectifican sucesivamente dos hechos.

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido. El congreso acordó que sí.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion.

Se preguntó si se prorogaría la sesion por una hora mas; el congreso acordó que sí.

Siguióse dando cuenta de varios expedientes.

Se leyeron dos artículos que presentaba el Sr. Sosá para que se sustituyesen al 19 que habia sido desechado por las córtes. Pasaron á la comision de constitucion.

El Sr. Presidente. Mañana continuarán las discusiones pendientes. Se levanta la sesion. Eran las cuatro y cuarto.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.—Real orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose la augusta reina gobernadora con el parecer de esa direccion en junta de ventas nacionales, atendidas las poderosas y convincentes razones de conveniencia y utilidad que lo fundan y espone V. I. en oficio de 6 del actual, se ha servido S. M. resolver, que ni en la tasacion y liquidacion para la subasta y pago del remate de los valores de las fincas urbanas, pertenecientes á amortizacion se tome en consideracion ó haga mérito de la carga de aposento con que se hallasen gravadas, ni se satisfaga dicha carga durante el tiempo en que se administran por las dependencias de amortizacion. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1837.
=Mendizabal.=Sr. director general de arbitrios de amortizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.
Segunda seccion.—Circulares.

Habiendo dado cuenta á la augusta reina gobernadora de una instancia de D. Bruno Plácido del Rey, apoderado en esta corte del ayuntamiento de Codoñesa provincia de Teruel, solicitando que se le entreguen las ocho acciones de propios que el pueblo impuso en el banco español de S. Carlos, hoy de S. Fernando; S. M., conformándose con el parecer de la contaduría de este ministerio, se ha servido resolver que no es posible acceder á la segregacion y entrega de las acciones reclamadas, porque el banco tiene espedita á favor de los propios del reino una inscripcion inalienable de 1456 acciones modernas y una quinta parte de otra, á que quedaron reducidas por la conversion las 7281 acciones antiguas, y porque segun lo dispuesto en real orden de 29 de julio último, la contaduría y pagaduría general del ministerio son las que reconoce el banco en representacion de los pueblos, las encargadas de percibir lo que se reparte entre los individuos, y de aplicar lo que corresponde á cada uno de aquellos en particular, segun el número de acciones modernas por que es acreedor, como lo ha verificado con el reparto del cuatro por ciento hecho, á cuenta del dividendo de 1836, espidiendo certificaciones á las provincias para que el importe que les ha tocado se les admita en pago del impuesto del veinte por ciento. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

Enterada S. M. la reina gobernadora de una instancia de don Eusebio Zurita y Vargas, médico titular del Molar de Calatrava, pidiendo que la pension de 200 ducados que se le concedió sobre los fondos de propios de la provincia de Ciudad-Real por los servicios que prestó en la misma durante la epidemia del cólera morbo, se le satisfaga por el comisionado de la pagaduría general de este ministerio en aquella capital; se ha servido S. M. mandar, conforme con el parecer del contador de dicho ministerio, que estando reputadas las pensiones de esta clase como una carga municipal, segun lo dispuesto en real orden de 31 de agosto último, el interesado y los que puedan hallarse en igual caso deben sujetarse á las reglas que para su pago adopten las diputaciones provinciales, puesto que por la citada real orden y circular de la contaduría de 22 de octubre siguiente está mandado que el importe de dichas pensiones se reparta annualmente en cada provincia donde los médicos hubiesen prestado sus servicios, sobre los productos de los propios de los pueblos, que se exija al mismo tiempo que el impuesto del veinte por ciento, y que se haga el pago á los interesados en la capital. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

El señor secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica con esta fecha al inspector general de la milicia nacional la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de la comunicacion del subinspector de la milicia nacional de la provincia de Toledo, que V. E. trasladó á este ministerio en 18 de marzo último, en que consulta si estan obligados á hacer el servicio que les corresponda en la milicia nacional local, aunque sea fuera de sus pueblos y terminos, los individuos de ella que hayan servido en el ejército, y los que redimieron su suerte en la que fue movilizada, y si tienen facultad los comandantes generales y los de columna ó destacamento para movilizar dicha milicia local sin auencia de los subinspectores del arma. Y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que en todos los casos propuestos se atenga V. E. estrictamente, asi como los subinspectores y comandantes militares, á lo prevenido en la ordenanza vigente de la milicia nacional y en las aclaraciones hechas por las actuales córtes.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1837.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

Cuarta seccion.—Circular.

En 8 de julio del año próximo pasado se comunicó por este ministerio á la academia de san Fernando la real orden que sigue: He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de una ins-

tancia de D. Juan Cristofani, natural de Luca, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan á los profesores de escultura, y mas particularmente á los que les compran los modelos con el fin de vaciarlos en yeso, por el abuso con que los contrahechan los vaciadores, impidiendo por este medio la venta al verdadero propietario; y concluye pidiendo que en lo sucesivo no se permita vaciar ningun modelo sin permiso del profesor que lo hubiese hecho, ó de la persona á quien este hubiese cedido su derecho; y S. M., despues de haber oido á esa academia, y convencida de que la propiedad en las obras de las nobles artes no es menos digna de la proteccion de las leyes que la concedida á las producciones literarias, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo solo los profesores de escultura, ó las personas á quienes hayan cedido su derecho, tengan la facultad por espacio de 10 años, de vaciar los modelos ejecutados por aquellos, bajo las penas impuestas en el derecho, para casos análogos, á los contraventores.

De real orden comunicada por el señor secretario de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que dándole la conveniente publicidad, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

ESPAÑA.

Madrid 21 de abril.

Copia de un oficio que el ayuntamiento constitucional de Pamplona dirigió á la viuda del teniente general Don Francisco Espoz y Mina con fecha 12 de enero de 1837.

Escma. Sra.: El ayuntamiento constitucional de Pamplona, íntimamente unido al ilustre caudillo de su provincia, no solo por los vínculos del paisanaje, sino tambien por los de la mas sincera y decidida afeccion, no puede menos de tomar una parte muy principal en tan funesto acontecimiento como en el anunciado en el suplemento á la Gaceta de Madrid del 31 último. No ignora V. E. la buena y cordial correspondencia con que se han tratado esta corporacion y vuestro digno esposo.... este recuerdo conmueve extraordinariamente á los que tienen el honor de representar á esta capital.

El cielo, es verdad, ha arrebatado en este momento á la patria su mas esclarecido ciudadano; pero sobre este dolor general sufre esta provincia la privacion de su mejor hijo, cuya memoria será eterna en los corazones de todo fiel y honrado navarro, pues jamas podrán pronunciar sus labios sin la mas tierna emocion el nombre de Mina.

El ayuntamiento de Pamplona, intérprete fiel de la opinion de sus representados, oye en repetidos ecos: "Murió el héroe navarro, mas su nombre será inmortal; murió el valiente guerrero, mas el ejército á que pertenecia le tendrá bien presente en el campo de batallas; murió el esclarecido patriota, pero su recuerdo vivirá para siempre en los corazones que sepan apreciar la verdad; murió el caudillo que tanto eco ha hecho en los paises estrangeros, pero su nacion y la Europa entera le conservará en sus anales; murió en fin el gefe de los distinguidos campeones de la independencia y libertad nacional; pero murió despues de haber consagrado todos los momentos de su existencia á tan grandiosos objetos." Tales son, señora, las exclamaciones de este vecindario, en cuya representacion tributa á V. E. este ayuntamiento el justo pesar é inesplicable sentimiento de que con extraordinaria emocion se halla poseido por una pérdida tan irreparable.

Ojalá, señora, que en tan activas circunstancias pudiera este ayuntamiento proporcionar á V. E. algun consuelo, mas no lo encuentra; porque si bien es á su noticia que S. M. por Real decreto de 31 último se ha dignado honrar la memoria de vuestro caro esposo confiriendo á V. E. la merced personal de título de Castilla con la denominacion de condesa de Espoz y Mina; sabe tambien que su corazon magnánimo solo respira virtud; solo ambicionaba la salud de su fiel y envidiable compañero, entre quienes el desinterés era un proverbio europeo; sabe á mas que para las grandes almas la verdadera gloria consiste, no en la obtencion de recompensas, sino en merecerlas, y que aunque la hermosa mano de la augusta Gobernadora que la ha dispensado tales gracias no le diese un valor y estima inapreciables, realizarian á lo sumo aquella condecoracion los méritos que Mina ha atesorado, en tantos dias de gloria como la patria le debe; asi que deja al cuidado de quien no tenga el honor de conocer á V. E. proponerle alivios de semejante naturaleza.

Mas el ayuntamiento de Pamplona, que penetra bien los sentimientos que caracterizan á V. E., se concreta á tributar el deber de gratitud á los manes de su idolatrado esposo; á dirigir

en su obsequio los mas fervientes votos al cielo, y á repetir á V. E. el justo homenaje de respecto y del mas sincero y decidido afecto que le profesa, asi en cuerpo, como en particular sus individuos. Pamplona 12 de enero de 1837. El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Pamplona.

Copia de un oficio que la diputacion de Navarra dirigió á la viuda del teniente general D. Francisco Espoz y Mina con fecha de 9 de enero de 1837.

Escma. Sra.: La infausta noticia de la irreparable pérdida del digno esposo de V. E., el escelentísimo señor D. Francisco Espoz y Mina, ha sido recibida en su patria con el triste desconsuelo que debia producir un acontecimiento que le arrebató el mas distinguido de los navarros, el guerrero que ha llenado de admiracion á la Europa por sus proezas militares y por sus virtudes públicas y privadas.

Difícil me es, Señora, pintar la viveza del dolor que experimenta mi corazon y el justo temor de renovar en V. E. el acerbo sentimiento de que la considero poseida, contribuye en gran manera á limitar la manifestacion del mio.

Consuélame, sin embargo, la grata idea de que si el irresistible destino, marcado por la naturaleza en todos los mortales, ha podido arrebatarnos con inflexible dureza á nuestro ilustre general, nos quedará eternamente la memoria de sus hechos que la historia transmitirá á las futuras generaciones, y que los navarros de todas las edades los leerán con orgullo y servirán de estímulo poderoso para imitarlos.

Consuélame tambien la dulce esperanza de conseguir una gracia que los navarros anhelamos de V. E.; gracia, Señora, que en otras circunstancias la consideraríamos como un derecho; pero en este momento me contiene el temor de ponerlo en contradiccion con los de una tierna y afligida esposa. La patria de un héroe ha acostumbrado en todos tiempos ser depositaria de sus preciosas cenizas para rendirle los homenajes debidos á su memoria. Estos son nuestros ardientes deseos: V. E. verá si hay algun obstáculo capaz de oponerse á ellos, contando en todo caso con nuestra eterna gratitud y con las altas consideraciones debidas á la ilustre vinda de nuestro amado general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 9 de enero de 1837. = La diputacion provincial de Navarra.

= La *Gaceta* de ayer dice lo siguiente:

Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina gobernadora, la criminal conducta observada por don Manuel María del Castillo, factor de provisiones y comisario habilitado de la columna del coronel Abecia en su tránsito por la villa de Rubielos, con don Francisco Vicente y su hermana doña Pascuala y don Tomas Jordan, presbítero y capellan de la Milicia nacional de dicha villa; ha resuelto por R. O. de 19 de marzo último que desde luego quede Castillo suspenso de su destino: que sin pérdida de momento se proceda á formar la correspondiente sumaria informacion del hecho, con el objeto de que resultando comprobado, se le haga sentir todo el rigor de las leyes, por ser la espresa y firme voluntad de S. M. no dejar jamas impunes las demasías ó desafueros que con desdoro y mengua del honor militar, se atreva á cometer individuo alguno del ejército contra el ciudadano pacífico, digno por los costosos sacrificios con que contribuye á la subsistencia de las tropas, de encontrar en ellas la salvaguardia de sus propiedades, de su tranquilidad y de su seguridad personal; y por último, que esta providencia se publique en la orden general del ejército, para que llegando á noticia de todos los individuos del mismo, arreglen su conducta bajo la mas severa responsabilidad, á los principios de orden y disciplina establecidos en las reales ordenanzas.

Mucho celebramos que se comience á hacer justicia con los empleados en la hacienda militar; y no menos de que se haga de un modo público y solemne. Los escandalosos abusos que hay en este ramo nos han hecho clamar muchas veces por su reforma; y es tan grave y anejo el mal, son tantas las quejas dadas infructuosamente hasta el dia para su remedio, que nos obligan á lisonjarnos de ver que sucede una cosa, tan precisa á corriente como el formar causa á un empleado prevaricador.

Cádiz 17 de abril.

El tribunal especial de guerra y marina en acordada de 4 del actual aprobó la sentencia de 10 años de presidio con retencion, que el consejo de guerra impuso á los vocales de la junta rebelde de Córdoba presos en esta. Conformándose S. M. con la acordada de aquel tribunal determinó en real orden del 9 que aprovechando la primera embarcacion que saliera para Filipinas fueran remitidos los reos á las islas Marianas; como así se ha verificado conduciéndolos un guarda costas desde el castillo á bordo de la fragata nueva, S. Fernando. La tranquilidad pública no se ha alterado; y el pueblo gaditano ha dado muestras de su

cordura y de lo conveñido que está de cuan necesario es sostener el orden á toda costa.

Zaragoza 21 de abril.

S. M. se ha servido aprobar el diseño de la condecoracion para los individuos de todas las clases que en 31 de octubre anterior concurren al sitio y ocupacion de Cantavieja. Compónese de dos cañones cruzados en forma de a-pa con un disco circular, el cuerpo verde y el cerco blanco por el anverso, leyéndose el lema: *sufrimiento y bizarría* en dicho cerco. En el campo verde se ve el reduto de la ermita que se batió antes de tomar la plaza. Por el reverso el cerco es verde y el centro blanco: el primero contiene el lema: *por Isabel II y la Constitucion*; y el segundo: *Cantavieja 31 de octubre de 1836*. Una corona de laurel remata la condecoracion, que se llevara pendiente de una cinta verde con vivos de color de grana. Para las clases de tropa será de plata ó cobre la medalla, segun resuelva S. M.

Bilbao 15 de abril.

Sigue el mal tiempo: y no cesa de nevar, granizar, llover y ventiscar. Las provisiones, vestuario y calzado abundan extraordinariamente; pero convendria que el gobierno enviase algunos miles de camisas, porque no bastan las dos que se dan al soldado para que conserve el aseo en tan cruda estacion.

Portugalete 11 de abril.

Ayer y hoy han corrido voces de que sobre Bilbao y puertos de la ria quedarian 13 batallones: que en Balmaseda se establecerá la fuerte division de la guardia real; y que el resto del ejército se embarcará para S. Sebastian.

Pamplona 20 de abril.

El general Iribarren con la mayor parte de nuestro ejército ha hecho movimiento ayer en la madrugada á pesar de que cae nieve y agua en abundancia. Anoche mismo no se sabia nada de esta marcha, ni se observó que se tomara ninguna medida. Es la primera vez que aqui se ha visto tanta actividad y reserva. Se espera otro comboy de dinero y vestuario, procedente de Bayona.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 10 PARA EL 11 DE MAYO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial. = Juan Coll.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

El dia 17 del que rige de diez á doce de su mañana, en la casa habitacion del M. I. Sr. intendente de esta provincia se arrendará por tiempo de cinco años el huerto llamado de en Garnier.

Tambien se venderá una porcion de cal existente en el predio son Fullana de este distrito. Palma 10 mayo de 1837 = Pedro María Santaló.

AVISOS DE PARTICULARES.

Está para alquilar en la calle del Sol una habitacion principal con bastante comodidad, que se compone de una sala y ademas tres cuartos y dos desvanes y agua de pozo: darán razon en esta imprenta.

Está para alquilar una casa botiga con bastante comodidad situada en son Rapiña.

La persona que guste tomar en arrendamiento uno ó dos pisos, con agua cada uno y terrado, sitos en la calle del Sagell, man. 124, núm. 24; podrá avistarse con su dueño que vive en la panadería de abajo.

El que quiera comprar un burro de 23 meses, de buena forma, acuda á esta imprenta donde darán razon del que quiere venderlo.

Está para alquilar una parte de casa, sita en el Mercado, al lado de la barbería de Cerdó.

El dia 9 se perdió un bolsillo verde con dos medias onzas de oro, se suplica á la persona que le hubiese encontrado tenga la bondad de devolverle en esta imprenta donde darán razon de su dueño, el cual gratificará competentemente.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el dia 9 hasta el dia 10 del corriente á las doce de su mañana.

Dia 10. = De Ivizá jav. Concepcion, patron D. Damian Garcias con 9 mar., 4 pasag., lastre y baliya: salió el 9. De idem. polacra Sta. Isabel, de 160 ton., capitán D. Antonio Colomar, con 14 mar., 2 pasag., azúcar y cueros: salió el 8. De Villojoyosa laud s. José, de 8 ton., patron Mutis Guillen, con 4 marineros, azúcar y gén.: salió el 8. De Cartagena jav. san Antonio, de 16 ton., pat. Juan Tur, con 8 mar., un pasag. y trigo: salió el 6. De Ivizá id. Margarita, de 42 ton., pat. Antonio Puig, con 4 mar. y 17 pasag.: salió el 9.